

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 23/2004.**

SERVIDOR PÚBLICO: *****

**México, Distrito Federal a veintisiete de enero
de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
23/2004, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
C/CRARP/DRP/1561/2004, de seis de octubre de dos mil
cuatro, el Director de Registro Patrimonial hizo del
conocimiento de la Directora de Responsabilidades
Administrativas de la Contraloría de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación la presunta infracción en que incurrió
el servidor público *********, a lo dispuesto en el artículo
37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos, así como en
el inciso 16 del punto quinto del Acuerdo General Plenario
6/1996, al haber sido omiso en la presentación de la
declaración de conclusión del encargo, como Jefe de la
Red de Informática Jurídica, adscrito a la Dirección
General de Relaciones Públicas Nacionales e
Internacionales y de Proyectos Especiales.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido con sus documentos anexos el oficio a que se hizo referencia y del análisis de tales constancias estimó que existían elementos suficientes para sostener que *********, era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto único del Acuerdo General de Administración 11/1999, al omitir la presentación de la declaración de conclusión del encargo, por lo que se admitió la queja respectiva; se registró el expediente correspondiente con el número **23/2004** y se requirió para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe a que hace alusión el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el diez de noviembre de dos mil cuatro.

TERCERO. Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el informe presentado por ********* en el que hizo diversas manifestaciones en su favor; asimismo, se admitió como prueba la documental consistente en copia certificada del original del acuse de recibo de su declaración de

conclusión de encargo y se requirió a la Dirección de Registro Patrimonial para que remitiera copia fotostática certificada del acuse de recibo de la declaración del citado servidor público o bien, informara sobre la imposibilidad para hacerlo.

Por proveído de tres de diciembre de dos mil cuatro, la Contraloría tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección de Registro Patrimonial, la cual remitió copia certificada de la declaración de conclusión de encargo de *****.

CUARTO. El diez de diciembre de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. No se actualiza la infracción administrativa atribuida a **, de conformidad con lo expuesto en el quinto considerando.***

SEGUNDO. No ha lugar a proponer sanción alguna a **, en atención a lo señalado en el último considerando.***

Notifíquese personalmente a ** y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,***

para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

II. ***** no es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en la omisión de presentar la declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja del cargo de Jefe de la Red de Informática Jurídica, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el punto único del Acuerdo General de Administración 11/1999, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los servidores públicos que ocupen una plaza de Jefe de Red de Informática Jurídica tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo presentada por *****, el veintinueve de abril de dos mil tres, se advierte que la misma fue presentada dentro del plazo de

sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que dicho servidor público se desempeñó como jefe de la red de informática jurídica hasta el quince de junio de dos mil cuatro, por lo que el término para la presentación de la declaración de conclusión del encargo comenzó a partir del dieciséis de junio de dos mil cuatro y feneció el quince de agosto del propio año, y si la referida declaración de conclusión se presentó el trece de agosto de dos mil cuatro, según se aprecia de la fecha impresa que obra en el mencionado acuse, se concluye que el servidor de referencia cumplió en tiempo y forma con su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo.

2. Por tanto, *****, no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión del encargo, como lo ordena el artículo 8º, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que se presentó el trece de agosto de dos mil cuatro y el plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal en estudio, fenecía el quince del mismo mes y año, lo que lleva a concluir que su presentación fue oportuna; por ende, es evidente que no incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, al no haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen no se propone sanción alguna.

QUINTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el catorce de diciembre de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **23/2004.**

SEXTO. Transcurrido el término anterior; sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** no es

responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se refiere a una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como lo determinó el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es

decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 23/2004, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento respectivas, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omiso en la presentación de su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa determinación de la existencia de la infracción, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su

informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídico. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de los previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuatro, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado el mismo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público no era responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto quinto, inciso 16, del Acuerdo General Plenario 6/1996.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de emitir una opinión sobre si *********, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;(...)”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)”

Asimismo, en el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/1999, se señala:

“ÚNICO. Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1996 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la Presidencia de este Alto Tribunal, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, quedan obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás disposiciones aplicables, los siguientes

***servidores públicos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación:***

(...)

- Jefe de la Red de Informática Jurídica.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Jefe de la Red de Informática Jurídica, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

QUINTO. En el caso de ********* se le atribuye como infracción administrativa, la omisión en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

En primer lugar, debe especificarse que conforme al punto único del Acuerdo General de Administración 11/99 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Jefes de la Red de Informática Jurídica de este Alto Tribunal se encuentran obligados a presentar declaraciones sobre su situación patrimonial.

Ahora bien, de la copia fotostática certificada del nombramiento extendido a *****, documento que corre agregado al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el seis de agosto de dos mil tres el Secretario de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le expidió nombramiento como Jefe de la Red de Informática Jurídica, adscrito a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales y de Proyectos Especiales, con efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil tres.

De la copia certificada del aviso de baja por renuncia expedido a nombre de ***** se aprecia que dicho servidor público se desempeñó en el puesto de Jefe de la Red de Informática Jurídica hasta el quince de junio de dos mil cuatro.

Del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo de ***** se advierte, según el selló impreso que obra en el mismo, que fue presentada el trece de agosto de dos mil cuatro.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- *********, ejerció el cargo de Jefe de la Red de Informática Jurídica nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99.
- El mencionado servidor público laboró para este Alto Tribunal hasta el día quince de junio de dos mil cuatro.
- El plazo para la presentación de la declaración de conclusión del encargo, a que alude la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, transcurrió del dieciséis de junio al quince de agosto de dos mil cuatro.
- *********, presentó su declaración de conclusión del encargo el trece de agosto de dos mil cuatro, esto es, dentro del plazo para su presentación.
- La declaración conclusión del encargo fue presentada en tiempo, por lo que ********* no se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción

XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al terminar su encargo como Jefe de la Red de Informática Jurídica adscrito a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales y de Proyectos Especiales, presentó dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que es evidente que no incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** no se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99.

Asimismo, queda plenamente acreditado que al no haberse ubicado en la hipótesis de responsabilidad administrativa, ***** no resulta responsable de la comisión de la falta analizada.

Con independencia de lo anterior, se estima conveniente recomendar a la Contraloría de este Alto Tribunal que antes de admitir una denuncia relacionada con la omisión en la presentación de una declaración de situación patrimonial, se verifique fehacientemente en el área que tiene a su cargo el control de tales declaraciones la omisión referida, ya que tal como lo señala el artículo 132, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las denuncias que se formulen deben estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y, de lo contrario, deben desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en esta resolución, ********* no incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.